



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

**ACTA No. 30**  
**(25 de octubre de 2002)**

En Bogotá D.C. a los 25 días de octubre de 2002, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores Blanca Elisa Acosta Suárez, Directora de Estudios y Conceptos, José Fernando Suárez Venegas, Director de la Oficina de Asuntos Judiciales, Wilmar Darío González Buriticá, Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistieron como invitado especial con derecho a voz pero sin voto el doctor RICARDO BOGOTÁ, en representación de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Los doctores Fernando Augusto Medina Gutiérrez, Subsecretario de Asuntos Legales y Carlos Humberto Moreno, Subsecretario General, presentaron excusa telefónica por la no asistencia ante la Secretaria Técnica del Comité.

**I. ORDEN DEL DIA**

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

**II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.**

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaria Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

2.1 El doctor José Luis Rodríguez, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de conciliar con ocasión del proceso No. 2002-37700 iniciado por la señora **MARLENY ZAPATA AGUDELO**, contra Bogotá Distrito Capital – Cuerpo Oficial de Bomberos.

La señora Marleny Zapata Agudelo, fue nombrada como Aseadora II de la División de Servicios Generales de la Secretaria de Educación Distrital, mediante Decreto 261 del 22 de febrero de 1977, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, cargo del que tomó posesión el día 9 de mayo del citado año. Mediante Decreto 155 del 26 de febrero de 2001 el Alcalde Mayor suprimió el cargo de Auxiliar de Servicios Generales 60507 que ocupaba la actora, quien no se encontraba inscrita en carrera administrativa, tal como consta en la certificación del 23 de marzo de 2001 emanada del Departamento Administrativo de la Función Pública, acto que le fue comunicado mediante oficio 421-



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

PRP-2260 del 27 de febrero del mismo año, con constancia de recibo del 7 de marzo de 2001, fecha en que quedó retirada del servicio.

Discusión de la Acción,

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **no** conciliar teniendo en cuenta lo siguiente,

La señora Zapata Agudelo, confirió poder a la doctora Olga Yolanda Pinto Romero, para que en su calidad de Defensora Pública - Área Administrativa de la Defensoría del Pueblo, inicie ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial con la Alcaldía Mayor de Bogotá, con la cual pretende una indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante, daño emergente y daños morales, por un valor de \$183.000.000

Considera la Defensora Pública que la omisión por parte del Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Educación de convocatoria a concurso público a la actora e inscripción en la carrera administrativa, constituye una falla en el servicio que ocasionó daños a su representada, los que deben ser indemnizados en ejercicio de la acción contenciosa de reparación directa.

En el caso concreto existen dos situaciones: La legalidad de la supresión del cargo y el tipo de acción y su caducidad.

El Decreto de supresión es un acto administrativo como tal, por esto se considera que la acción que debió ejercitar la peticionaria era la nulidad y restablecimiento del derecho y en esta ya se presentó la caducidad, pues ya pasaron los cuatro meses contados a partir de la notificación, comunicación del acto.

Lo cierto es que de acuerdo con la creación que hay doctrinal y jurisprudencialmente sobre la reparación patrimonial del Estado, se requiere de una perfecta relación de causalidad de la omisión y el daño causado y en este caso el menoscabo de la situación laboral de la peticionaria no obedeció directamente a esa omisión de no haberla convocado al concurso, sino que la violación directa es a raíz de la supresión del cargo que ocupaba, lo que se hizo mediante el Decreto que es un acto administrativo.

Así las cosas, el comité no comparte el criterio de la Defensora Pública de que la acción es de reparación directa por falla del servicio, ya que tal acción se hace viable cuando el daño es consecuencia de un hecho, omisión u operación administrativa o por causa de trabajos públicos.

Considera el comité por unanimidad que no es procedente acceder a una conciliación, dada la legalidad y la constitucionalidad de los actos expedidos por el señor Alcalde Mayor, para suprimir, fusionar y reestructurar dependencias en las entidades de la



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Administración Central, además de considerar que la acción propuesta por la Defensora está prescrita, luego se autoriza al abogado no conciliar.

2.2 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado externo de la Alcaldía Mayor, el siguiente asunto: Se trata de estudiar el proceso de **RAFAEL ALBERTO TORRES CÁRDENAS**, contra el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, dentro del expediente No. C.P. 057-2002, a través del cual se pretende llegar a iniciar acción de repetición o no, en el estudio del mismo teniendo en cuenta lo siguiente:

Entre el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno y el actor , se celebró el contrato de prestación de servicios No. 095 del 24 de junio de 1999, dentro del Programa de Descongestión de las Alcaldías Menores. La duración del contrato fue de siete meses y fue adicionado por 45 días más. Cuando el demandante cobró los 45 días objeto de adición, le informaron en presupuesto que no le podían cancelar porque no fue realizado en respectivo registro presupuestal.

Por los hechos anteriores el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio consistente en pagar la suma equivalente al tiempo de prestación de los servicios (\$1.897.000) sin reconocimiento de intereses, ni de ninguna suma adicional.

Discusión de la acción.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide no repetir teniendo en cuenta lo siguiente,

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca aprueba la conciliación, verifica los requisitos legales para el efecto, teniendo en cuenta que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses de la administración y que en las pruebas aportadas, se establece que el valor conciliado no excede el derecho económico real.

Así las cosas el comité tiene en claro que los registros presupuestales deben solicitarse por la dependencia que hace la contratación con anterioridad a la ejecución del objeto contratado, en este caso una adición, por lo tanto si existe una anomalía que condujo a que se hiciera el pago por conciliación y no dentro del desarrollo normal del contrato. La omisión de la administración consistió concretamente en no pedir el registro de una disponibilidad que ya debía existir antes de la adición al contrato, sin embargo el pago por la conciliación corresponde al valor del servicio prestado, el cual, además fue previamente cotizado y existía una disponibilidad presupuestal (independientemente de la imposibilidad de pago por el no registro presupuestal). Por tanto no se presenta en este caso una de los presupuestos para iniciar acción de repetición, como es el detrimento patrimonial.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

2.3 La doctora Nahir Lucía Zapata, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales procede a presentar en su condición de apoderada externa de la Alcaldía Mayor, el siguiente asunto: Se trata de estudiar el proceso de **EDMUNDO GARCÍA ROMERO Y DE ARAMINTA ORJUELA DE GARCÍA**, contra el Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas, dentro del expediente No. 95D 11238, a través del cual se pretende llegar a iniciar acción de repetición o no, en el estudio del mismo teniendo en cuenta lo siguiente,

El día 3 de agosto de 1993 a la altura de la avenida 68 con calle 26 de esta ciudad, transitaba una buseta de la empresa Cotraspensilvania, uno de los pasajeros era el señor Luis Eduardo García Orjuela, la buseta se desplazaba a alta velocidad a las seis de la mañana del mencionado día, cuando al cruzar un altibajo en la rampa del puente rebotó y las barandas del puente no la sostuvieron y fue a dar bajo el puente, causando la muerte del joven Luis Eduardo García Orjuela y del conductor.

Discusión de la acción.

Presentada por parte de la abogados sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide no repetir teniendo en cuenta lo siguiente:

Se declaró administrativamente responsable al Distrito Capital por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes a título de responsabilidad extracontractual por falla, como consecuencia de la muerte del señor Luis Eduardo García, ocurrida el 3 de agosto de 1993, en un accidente de tránsito, debido al mal mantenimiento de la vía a la altura del puente de la avenida 68 con calle 26, en solidaridad con el conductor de la falta de previsión del mismo, el cual conducía y llevaba alta velocidad por encontrar la vía despejada por ser tan temprano, según las declaraciones de los testigos.

La primera instancia consideró que estaba probado que la vía pública a cargo del Distrito de Bogotá, estaba en estado de causar daño, situación de la cual la ley presume falla.

Se demostraron hechos concurrentes de falla en el servicio por parte de la administración y culposo de un tercero como conductor del vehículo demandado, ya que este conocía la vía, falta de previsibilidad que se sumó al daño vial y produjo el hecho dañino.

Concluye que la falla administrativa fue la de tener una vía en estado de causar daño y que la imprudencia del conductor, se agregó a la actuación irregular, que quebrantó la Constitución Nacional. Puntualiza que cuando el hecho dañino se produce por varias personas, la ley las hace solidariamente responsables y por tanto, puede exigírsele a cualquiera de ellas la indemnización.

Se condenó al pago de la equivalencia en pesos de la cantidad de 1000 gramos oro para cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios morales en la medida en que estos se presumen, condenando además en costas al Distrito por la suma de \$1.000.000



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

respecto a los perjuicios materiales, se despacharon desfavorablemente al no encontrarse probados.

Así las cosas no se repite contra funcionario alguno, toda vez que la falla en el servicio en estos casos se presenta como una culpa anónima.

2.4 La doctora Nahir Lucía Zapata, abogado externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada externa de la Alcaldía Mayor, el siguiente asunto: se trata de estudiar el proceso de **JULIO EDGAR CÓRDOBA**, contra el Distrito Capital, dentro del expediente No. 2000-2603 a través del cual se pretende llegar a iniciar acción de repetición o no, en el estudio del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

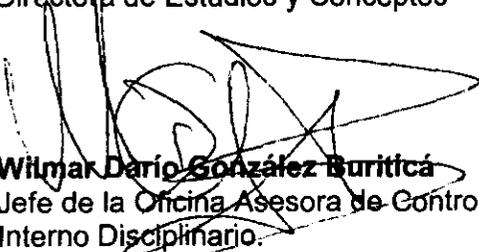
El comité escucha el relato de los hechos y solicita que se oficie al DAMA, para que se tenga más claridad sobre el trámite de pago de cesantías y se revise un poco más la ficha para ser estudiada en un próximo comité.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.

  
**Blanca Elisa Acosta Suárez**  
Directora de Estudios y Conceptos

  
**José Fernando Suárez Venegas**  
Director de la Oficina de Asuntos Judiciales

  
**Wilmar Darío González Buriticá**  
Jefe de la Oficina Asesora de Control  
Interno Disciplinario.

  
**Clara Mercedes Moreno Torres**  
Secretaria Técnica del Comité